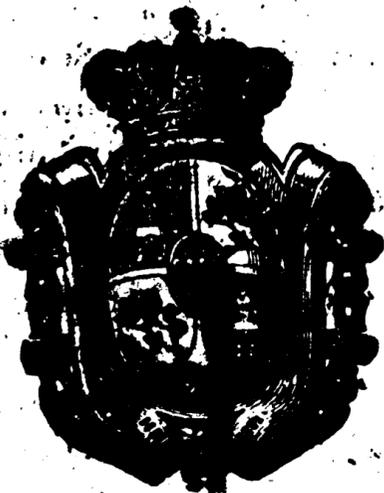


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del número de diputados y de distritos electorales.

Artículo 1.º El Congreso de los diputados se compondrá de 349 diputado á Córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un diputado y un distrito por cada 35,000 almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de 17,500 almas á lo menos, se elegirá un diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de diputados el y de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser diputado.

Art. 4.º Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empienen las elecciones, una renta de 12,000 rs. vn., procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion 1,000 rs. vn. de contribucion directa.

Art. 5.º La renta de los 12,000 rs. se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los 1000 rs. se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

- 1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
- 3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una son

ciudad, compañía ó empresa servirá á los socios ó accionistas en proporción del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.º El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

- 1.º Capitanes generales de provincia.
- 2.º Comandantes generales de departamento de marina.
- 3.º Fiscales de audiencias.
- 4.º Gefes políticos.
- 5.º Intendentes de rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobación de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase, no podrán ser elegidos diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez,

optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como diputado.

Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada.

A falta de opcion, hecha dentro de los plazos espresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el diputado.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 reales de contribucion directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

- 1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Los doctores y licenciados.
- 3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.
- 4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8000 rs. vn. anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.
- 7.º Los abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las nobles artes.
- 10.º Los profesores y maestros de cualquier

instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren à 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la esactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al gefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha de ayer dice à mi antecesor lo siguiente:

“Excmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido à bien espedir el real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias del diputado à Córtes D. Pedro Sabater, vengo en nombrarle gefe político de la provincia de Madrid, en reemplazo del mariscal de campo don Trinidad Balboa. Dado en palacio à 20 de marzo de 1846.—El ministro de la gobernacion de la península, Javier de Burgos.—De real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se hace saber à los habitantes de esta provincia para su conocimiento. Madrid 21 de marzo de 1846.—Pedro Sabater.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comision revisora de pensiones de esclaustrados.

Para facilitar la espresada comision à los interesados los medios de comprobar sus respectivos derechos, ha creido la misma conveniente publicar en el Boletin oficial de esta provincia los artículos de la instruccion de la direccion general del tesoro público que le son concernientes.

Art. 4.º Los esclaustrados han de presentar indispensablemente à las comisiones revisoras, à fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension, y la identidad de la persona, certificacion del alcalde y cura párroco del pueblo en que el esclaustrado resida, para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el art. 4.º de la real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension à cuánto asciende.

Art. 5.º En dicha certificacion se hará constar además:

1.º El convento de que procede el interesado.

2.º Si se haya ó no clasificado por las oficinas de rentas, y en el caso afirmativo en que provincia.

3.º La firma del interesado que estampará al margen de la misma à presencia de los que autoricen la certificacion declarándose en ella que así se ejecuta.

Art. 6.º En Madrid y demas capitales de provincia, en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizará la certificacion de que habla el art. 4.º el alcalde ó teniente alcalde del distrito en que resida el esclaustrado, y el cura de la parroquia de que éste sea feligrés.

Art. 7.º Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

Y como de la esactitud y puntualidad en la observancia de los artículos precedentes depende el mas pronto despacho del cometido de la espresada comision se avisa á los interesados con dicho objeto. Madrid 20 de marzo de 1846.—
Felipe Canga Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Audiencia territorial.

Por auto de los señores presidente y ministros de la sala tercera de este superior tribunal se ha mandado citar y emplazar á Gregorio Pérez, natural de Casarrubios del Monte, soltero, de 27 años de edad, pastor, hijo de Manuel, difunto, y de Juliana Garcia, procesado con otros por el robo de diez y seis reses lanaras de la ganaderia de María Salazar, y suelto bajo caucion juratoria, para que al término de diez dias que por este primer edicto se le señala se presente en la escribania de cámara de D. Mariano Hernandez, con objeto de notificarle la sentencia dada en la causa por el juez de primera instancia de Torrijos, con apercibimiento que de no ha-

cerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Direccion general de caminos, canales y puentes

Esta direccion general ha señalado el dia 22 de abril próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los señores gefes políticos para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El de Guadalajara y Alcolea del Pinar, ambos en la provincia de Guadalajara, aquel en la cantidad de 116,000 rs., y este en la de 40,050.

El de Jubera, provincia de Soria, en 45,780.

El de Puerto Lápiche, en la de Ciudad Real. en 74,440 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 22 de abril próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de las Ventas del Espiritu Santo, con su intervencion del Puente de Viveros; en la cantidad de 210,000 reales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches ha señalado los dias 29 de marzo y 5 de abril próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, para celebrar la subasta de los derechos del ramo de aguardiente, por el resto del presente año.

MERCADO.

Madrid 22 de marzo.

Trigo de 29 à 34½ rs. fanega.

Cebada de 15½ à 17 id. id.

Algarrobas de 23 à 23½ id. id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.